

EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL

Carlos BÁEZ SILVA

En este trabajo se intenta sistematizar los diferentes criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno al requisito de procedencia que deben cubrir diferentes medios de impugnación en materia electoral federal, consistente en que los actos o resoluciones en contra de las cuales se interpongan, deben ser definitivos y firmes. Si bien dicho *presupuesto procesal* parece reclamar una *filiación* del derecho de amparo, resulta importante identificar las características propias que, en una materia *sui generis*, adquiere tal requisito.

La *definitividad* es la cualidad o característica de definitivo; así, si se dice que algo adquirió “definitividad”, se afirma que ha adquirido la cualidad o característica de “definitivo”. Esta palabra es un adjetivo, es decir, expresa una cualidad o accidente de algo, califica al sustantivo. De forma tal que “definitivo” siempre es “algo” de lo que se afirma tal característica o cualidad.

Lo “definitivo” es aquello que decide, resuelve o concluye;¹ Moliner, por su parte, afirma que “definitivo” resulta aquello que es “[y]a como tiene que ser y no sujeto a cambios... De una vez para siempre... Invariable”.² De esta forma, “definitivo” es una palabra sinónima de concluyente, decisivo, seguro, resolutivo, terminante, perentorio, evidente, resuelto; y es, a la vez, antónima de incierto y

¹ *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Madrid, 2001, p. 673.

² Moliner, María (1990), *Diccionario de uso del español*, Madrid, Gredos, p. 875.

dudoso. Por lo tanto, lo “definitivo” es lo seguro, aquello que *no es* incierto o dudoso. “Seguro” es una palabra que califica a aquello que es o resulta cierto, indubitable y en cierta manera infalible, lo firme, constante y que no está en peligro de faltar o caerse.³ “Cierto” es una palabra que aplicamos a aquello acerca de lo cual no se tiene duda alguna.⁴ La cualidad de “cierto” es la “certeza”, sinónima de certidumbre, evidencia, seguridad.

Así, cuando se afirma que algo ha alcanzado la característica de *definitividad* lo que se intenta reportar es que ese algo es seguro, es cierto y no se tiene duda alguna al respecto. Incluso, el propio *Diccionario de la Lengua Española* precisa que una de las formas más comunes de utilizar la palabra “definitivo (a)” es enlazándola a la palabra “sentencia”, de donde se sigue que “sentencia definitiva” es aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo, y más específicamente precisa que es la que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario.⁵

En el ámbito del derecho electoral, la *definitividad*, si bien conserva su sentido original, es aplicada en dos ámbitos distintos. Por una parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, fracción IV, primer párrafo se prescribe:

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará *definitividad* a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, a lo largo de su artículo 174:

³ Cfr. *Diccionario de la Lengua Española*: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=

⁴ Moliner, *op. cit.* p. 626.

⁵ Cfr. *Diccionario de la Lengua Española*: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=

- a) El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
- b) Para los efectos de dicho código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:
 - Preparación de la elección.
 - Jornada electoral.
 - Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
 - Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.
- c) Atendiendo al principio de *definitividad* que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el Vocal Ejecutivo de la Junta Local o Distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.⁶

Conforme a la disposición constitucional citada, el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el objeto de dicho sistema estriba en garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.
- b) La *definitividad* de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

⁶ En casi todas las entidades federativas se reproducen las disposiciones constitucional y legal citadas. En Baja California Sur, Estado de México, Nuevo León y Sonora esta disposición sólo se encuentra en la respectiva constitución.

Por otra parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe, en su artículo 10.1 d) como requisito *general* de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación que ella misma prevé, el agotamiento de las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.⁷ Respecto de los dos juicios constitucionales, la citada ley prescribe, además, como requisito *particular* de procedencia, que el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto,⁸ por un lado, y que los actos impugnados sean definitivos y firmes y que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado,⁹ por el otro. Aunque es factible diferenciar los dos ámbitos en lo que rige el principio de definitividad en materia electoral, el objeto del mismo es único: la certeza o la seguridad.

La Constitución prescribe, en su artículo 41, fracción III, primer párrafo, que en la organización de las elecciones federales, entendida como una función estatal, rigen los principios de *certeza*, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. La "certeza" significa conocimiento seguro y claro de alguna cosa.¹⁰ De acuerdo con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de certeza consiste en la dotación de facultades expresas a las

⁷ Disposición que, lógicamente, es aplicable a todos los medios de impugnación previstos en dicha ley: recurso de revisión, recurso de apelación, juicio de inconformidad, recurso de reconsideración, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, juicio de revisión constitucional electoral y juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

⁸ Artículo 80.2, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

⁹ Artículo 86.1, a) y f), respecto del juicio de revisión constitucional electoral.

¹⁰ *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Madrid, 2001, p. 466.

autoridades electorales, de forma tal que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de tales autoridades está sujeta.¹¹

De acuerdo con la interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza; esta regencia se actualiza si dichos actos y resoluciones gozan de definitividad y firmeza,¹² lo que se consigue con a) la interposición y resolución de medios de impugnación o con b) el transcurso del tiempo establecido para interponer tales medios.¹³ En otras palabras:

- El principio de certeza rige cabalmente el proceso electoral si los actos y resoluciones emitidas a lo largo del mismo adquieren definitividad y firmeza.
- Los actos y resoluciones emitidos en cada una de las etapas del proceso electoral se convierten en definitivos y firmes si:
 1. Tales actos y resoluciones son impugnados de manera oportuna y son, a su vez, confirmados, modificados o revocados; o si
 2. Tales actos y resoluciones *no* se impugnan oportunamente.

De esta forma, la definitividad como manifestación del principio de certeza, rector del proceso electoral, se relaciona de manera directa con el ejercicio oportuno del derecho de acción procesal para impugnar los actos y resoluciones que las autoridades dicten, emitan o ejecuten dentro de cada etapa de dicho proceso electoral.

¹¹ MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena época, t. XIII, abril de 2001, Tesis: P./J. 60/2001, p. 752.

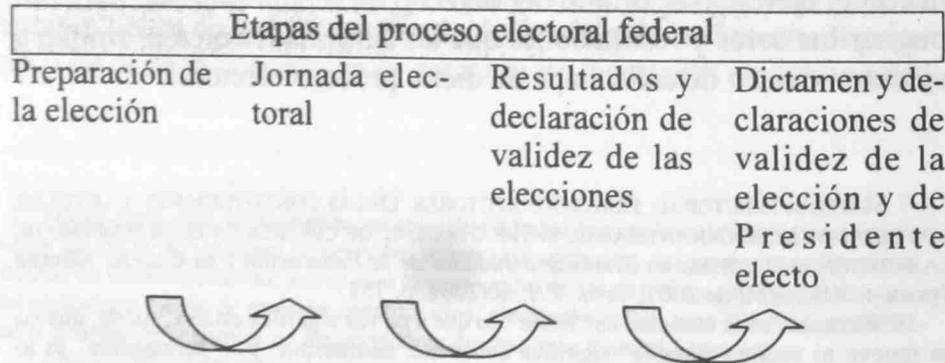
¹² "Firmeza" es la cualidad de "firme", lo que a su vez significa estable, fuerte, que no se mueve ni vacila. "Estable" significa constante, permanente. Lo "permanente" es lo inmutable, es decir, lo que no cambia. Si lo "definitivo" es lo que no varía o cambia y lo "firme" es lo estable, entonces, lo definitivo es firme. Conforme a la jurisprudencia S3ELJ 023/2000, tanto la definitividad como la firmeza constituyen un solo requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

¹³ Tesis relevante S3EL 016/2001.

El no ejercicio oportuno del derecho de acción procesal trae consigo la caducidad del mismo, es decir, la extinción de tal derecho; la no caducidad es una condición *sine qua non* para el ejercicio del derecho de acción, por lo que para que la caducidad no se actualice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. La caducidad sólo requiere la inacción del interesado para que los juzgadores la declaren oficiosamente, pues no hay propiamente una destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.¹⁴ El proceso electoral federal se define legalmente¹⁵ como el *conjunto de actos*

- *ordenados* por:
 - a) la Constitución y
 - b) el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,
- *realizados* por:
 - a) las autoridades electorales,
 - b) los partidos políticos nacionales y
 - c) los ciudadanos,
- que *tiene por objeto* la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Dicho proceso electoral se compone de las diversas etapas ya mencionadas:



¹⁴ Jurisprudencia S3LAJ 02/98.
¹⁵ Cfr. Artículo 173.1. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme al principio de definitividad, los actos que, en el desarrollo de cada una de las etapas de dicho proceso, emitan y ejecuten las autoridades electorales adquieren, a la conclusión de cada una de dichas etapas en que dichos actos se emiten, la característica de invariables y ya no son susceptibles de cambio; ello tiene como finalidad esencial otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.¹⁶

De esta forma, una vez clausurada una etapa del proceso electoral, todo lo realizado, todos los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, no podrán ser modificados o sometidos a algún examen de legalidad o constitucionalidad posteriormente, ya que, al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y que no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables,¹⁷ para los efectos de la procedencia de algún medio de impugnación.

Por lo tanto, los actos realizados dentro de cada una de las diferentes etapas del proceso electoral, que no sean impugnados dentro del plazo legal, no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una etapa posterior.¹⁸ Esto implica, incluso, que al momento de que se resuelva la procedencia de un medio de impugnación interpuesto oportunamente, se debe considerar que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, *hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial*;¹⁹ el caso que generó este criterio estribó en la impugnación de la negativa a registrar y aprobar un convenio de coalición, y durante la tramitación del medio impugnativo concluyó el plazo para el registro de candidatos; sin embargo, puesto que el registro tanto del convenio de la coalición como de los candidatos de la misma son actos realizados o realizables dentro de la etapa del proceso electoral correspondiente a

¹⁶ Tesis relevante S3EL 040/99.
¹⁷ *Idem.*
¹⁸ Tesis relevantes S3EL 035/99 y S3EL 023/99.
¹⁹ Tesis relevante S3EL 112/2002.

la preparación de la elección, la reparación solicitada (registro de la coalición y, consecuentemente, de los candidatos de la misma) resultaba material y jurídicamente posible hasta en tanto no se clausure tal etapa e inicie la siguiente (la jornada electoral).²⁰

Se afirma que la definitividad de los actos y resoluciones electorales se explica por la regencia del principio de certeza, en virtud de que es preciso que los diferentes sujetos que participan en el proceso electoral (partidos políticos, coaliciones, candidatos, ciudadanos y autoridades electorales administrativas) conozcan y tengan plena seguridad de las “reglas del juego”, pues el conocimiento de éstas y la seguridad de su vigencia es indispensable para que dichos sujetos actúen o se conduzcan con posterioridad. Es comúnmente aceptado que para que los sujetos tomen decisiones eficientes y razonables, es preciso que tengan información precisa y confiable, lo que incluye a las “reglas del juego”, es decir, a los actos y resoluciones que tomen las autoridades encargadas de organizar las elecciones.

La necesidad de certeza en torno a las “reglas del juego”, por un lado, y la rapidez con que necesariamente se ha de desarrollar un proceso electoral, por el otro, explican el hecho de que los plazos para la interposición de los diferentes medios de impugnación de los actos o resoluciones electorales sean muy breves; por ejemplo, tratándose de los juicios de constitucionalidad federal, el plazo es de cuatro días,²¹ en tanto que en el caso del juicio de amparo el plazo de interposición de la demanda es de quince.

Conforme a lo anterior, el sistema general de medios de impugnación en materia electoral federal cumple su cometido constitucional de dotar de definitividad a las diversas etapas del proceso electoral mediante la posibilidad de que los actos o resoluciones de la autoridad encargada de organizar las elecciones sean impugnados, para lo cual la normatividad prevé plazos brevísimos, y en caso de que dichos actos o resoluciones no sean impugnados oportunamente, los mismos no podrán ser modificados o revocados posteriormente. De

²⁰ SUP-JRC-057/2000.

²¹ Recuérdese que una vez iniciado el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

aquí que un acto o resolución impugnada no puede tenerse por definitiva mientras sobre la misma penda una decisión jurisdiccional.

Lo anterior ha llevado a sostener que el proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad.²²

Algunos criterios relevantes en torno a este ámbito de observación del principio de definitividad son:

- El conteo de votos recibidos en una casilla se lleva a cabo dentro de la etapa de denominada “jornada electoral” y el resultado se plasma en el acta correspondiente, tras lo cual se forma y cierra un paquete que incluye, entre otros documentos, las boletas electorales; la referida etapa del proceso concluye con la clausura de la casilla, por lo que el conteo llevado a cabo adquiere definitividad y sólo en casos extraordinarios se justifica la apertura del mencionado paquete:

en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria [la apertura de paquetes electorales], se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.²³

- Los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la

²² Jurisprudencia S3ELJ 01/2002.

²³ Jurisprudencia S3ELJ 14/2004.

etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro.²⁴

- En la etapa del registro de candidatos se deben acreditar los requisitos de elegibilidad previstos en la legislación correspondiente, como requisito para la obtención del registro. Por tal razón la definitividad de esta etapa sólo se produce con relación al *otorgamiento*, y no a la *elegibilidad*, con la consecuencia de que los candidatos, la fórmula o la planilla de que se trate, adquieren el derecho a contender en la elección y todas las prerrogativas que deriven de esa calidad, y contraigan las obligaciones correspondientes, sin que esos aspectos puedan revisarse nuevamente por algún medio, por lo que la consideración hecha en la etapa de registro de candidatos, respecto a la elegibilidad de éstos, no produce la definitividad, es decir, no trae como efecto la imposibilidad de su examen posterior, sino que al contrario, esto debe ser examinado nuevamente al calificar la elección, y si no se hace o se incurre en infracciones en tal examen, el tema puede ser planteado ante la autoridad jurisdiccional electoral a través del medio de impugnación que proceda.²⁵
- Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impug-

²⁴ Tesis relevante S3EL 085/2001.

²⁵ Tesis relevante S3EL 032/97.

nación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁶

- No deben sumarse los votos obtenidos por los partidos políticos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, con motivo de algún proceso extraordinario, con los conseguidos por el principio de representación proporcional en la jornada electoral ordinaria. Consecuentemente, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional debe realizarse únicamente con la votación recibida el día de la jornada electoral en el proceso electoral ordinario.²⁷

Por otra parte, en torno a la conocida causa abstracta de nulidad de una elección, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las elecciones están regidas por los siguientes principios fundamentales:

1. El sufragio universal, libre, secreto y directo.
2. La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo.

²⁶ Jurisprudencia S3ELJ 07/2004.

²⁷ Tesis relevante S3EL 079/98.

3. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral.
4. El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.
5. El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
6. En el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, es decir, propias de un régimen democrático, los principios referidos deben regir el proceso electoral. Si tales principios se inobservan o se vulneran de manera generalizada durante dicho proceso, no se puede calificar de democráticas a las elecciones.

En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuviesen acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.²⁸

“Calificar” significa apreciar o determinar las calidades o circunstancias de una persona o cosa. Calificar una elección implica, por

²⁸ Jurisprudencia S3ELJ 23/2004.

tanto, apreciar o determinar las calidades de la misma o las circunstancias en las que se llevó a cabo. Por mandato constitucional, las elecciones deben ser democráticas; para que las elecciones puedan ser calificadas como democráticas, las mismas deben regirse por los principios indicados en la jurisprudencia antes citada. Sólo las elecciones calificadas como democráticas pueden ser declaradas válidas. En otras palabras, para que una elección sea declarada como válida, se torna necesario apreciar o determinar las calidades de la misma o las circunstancias en las que se llevó a cabo, para poder afirmar, en su caso, que se trató de una elección democrática.

La declaración de validez de la elección o “calificación” de la misma, se lleva a cabo una vez superadas las etapas de preparación de la elección y de jornada electoral, por lo que los actos o resoluciones de las autoridades encargadas de la organización de la elección que no hubiesen sido impugnados oportunamente o los que lo hubiesen sido y sobre los cuales hubiera recaído una resolución jurisdiccional, se consideran definitivos y firmes. Sin embargo, el principio de definitividad sólo opera respecto de actos o resoluciones de las autoridades encargadas de organizar las elecciones y no es aplicable a actos o resoluciones de autoridades distintas,²⁹ o a actos de personas o entidades diferentes como pueden ser los de los ciudadanos en general o de los partidos políticos.

Así, es posible que ciudadanos, partidos políticos u organizaciones civiles, respecto de cuyos actos no opera el referido principio, lleven a cabo actos que por sí mismos o aunados a otros, vulneren los principios que rigen al proceso electoral y cuya observancia resulta indispensable para poder calificar a la elección de democrática y, por lo tanto, de válida. En tales casos, no se viola el principio de definitividad de las distintas etapas del proceso electoral, puesto que dentro de éstas, lo que se torna definitivo y firme es el conjunto de actos o resoluciones de la autoridad encargada de organizar la elección. Una cosa es tener certeza de las “reglas del juego” y otra distinta es que jugando de acuerdo con las reglas, la competencia devenga inequitativa. Por ello se considera que la causa abstracta de nulidad de elección no afecta o contraviene este principio.

²⁹ Tesis relevante S3EL 012/2001.

Por otra parte, y por lo que se refiere a la firmeza y definitividad de los actos objeto de impugnación mediante un juicio de constitucionalidad en materia electoral, es preciso reiterar que se trata de un requisito de procedencia de la acción o presupuesto procesal.

Los presupuestos procesales son los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda relación procesal; precisan entre qué personas, sobre qué materia, por medio de qué actos y en qué *momento* se puede dar un proceso.³⁰ La doctrina procesal latinoamericana define los presupuestos procesales como los antecedentes necesarios para la existencia válida de un proceso.³¹ De esta forma, un supuesto previo o requisito indispensable para el nacimiento válido de un proceso constitucional en materia electoral federal, su desenvolvimiento y normal culminación, consiste en que la acción³² sea promovida en un determinado *momento*: cuando el acto que se pretende impugnar ha adquirido firmeza y definitividad, es decir, inmutabilidad.

Un acto o resolución emitida por alguna autoridad electoral adquiere esa característica de invariable o inmodificable de dos maneras: a) si es impugnada de manera oportuna y, a su vez, es confirmada, modificada o revocada; o b) si *no* se impugna oportunamente. Si el acto no se impugna oportunamente (es decir, dentro del plazo que la ley otorga para ello), el derecho a impugnarlo caduca.

Para que proceda tanto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como el juicio de revisión consti-

³⁰ Bülow, Oskar Von (1964), *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*, Buenos Aires, EJE, p. 5.

³¹ Cfr. Couture, Eduardo J. (2002), *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ediciones Bdef, p. 84; Devis Echandía, Hernando (2004), *Teoría general del proceso*, Buenos Aires, Editorial Universidad, p. 273; Ovalle Favela, José (2005), *Teoría general del proceso*, México, Oxford University Press, p. 187; Gonzáini, Osvaldo Alfredo (2005), *Elementos de derecho procesal civil*, Buenos Aires, EDIAR, p. 162.

³² Couture distingue entre los presupuestos procesales de la acción y los presupuestos procesales de la pretensión; puesto que ésta consiste en la autoatribución de un derecho y la petición de que sea tutelado, los presupuestos procesales de la pretensión no consisten tanto en la efectividad de ese derecho, sino en la posibilidad de ejercerlo. Por lo tanto, para dicho autor, ante la ausencia de firmeza y definitividad del acto impugnado se está en presencia del incumplimiento de un presupuesto procesal de la pretensión, que no de la acción. Cfr. *op. cit.* p. 86.

tucional, es requisito indispensable que el actor haya agotado todas las instancias previas para combatir el acto o resolución impugnada, en virtud de las cuales dicho acto pudiera haber sido modificado, revocado o anulado. En otras palabras, sólo es factible acudir a la instancia constitucional cuando todas las demás instancias se han agotado y el acto que se reclama no se ha modificado o revocado. Ello es así, fundamentalmente, porque la instancia constitucional es *excepcional* o *extraordinaria*.

Resulta indudable que el juicio de amparo, en sus diferentes sectores, sirvió de inspiración o modelo al diseño procesal de los dos juicios de constitucionalidad en materia electoral. De aquí que, en búsqueda de una explicación mayor en torno al principio de definitividad, se recurra a lo que, en torno a dicho tema, se ha escrito respecto del juicio de amparo.

Lo primero que destaca al respecto es que la definitividad y firmeza de los actos impugnados no es una característica original del amparo, pues la asimilación de dicho principio al tradicional juicio constitucional data de principios del siglo XX.³³ Castro sostiene que lo anterior se explica en razón del hecho de que el juicio de amparo asimiló muchas de las reglas propias del recurso de casación, en virtud de la paulatina preponderancia del primero sobre el segundo, hasta el grado de que se sostiene que uno de los diversos sectores del juicio de amparo estriba, precisamente, en el denominado "amparo casación".³⁴ Fix-Zamudio describe a la casación como:

un medio de impugnación, que se traduce en el recurso extraordinario de nulidad, a través del cual el tribunal de casación examina la legalidad de los actos procesales, anulando, en su caso, los que estime incorrectos, ordenando la reposición del procedimiento o bien pronunciando un nuevo fallo, para lo cual está facultado para reenviar el expediente al juez de la causa o

³³ Cfr. Castro y Castro, Juventino V. (1979), *El sistema del derecho de amparo*, México, Porrúa, pp. 77 y ss.; Burgoa, Ignacio (1992), *El juicio de amparo*, México, Porrúa, p. 281.

³⁴ "Debemos considerar al juicio de amparo mexicano como una federación de instrumentos procesales, cada uno de los cuales posee una función tutelar específica, que a su vez determina una serie de aspectos peculiares que no pueden comprenderse sino por conducto de un análisis autónomo", cfr. Fix-Zamudio, Héctor (1999), *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Porrúa, p. 18.

a uno de la misma categoría, o bien para sustituir a dicho juzgador y dictar la sentencia de fondo, todo ello con la doble finalidad de tutelar los intereses jurídicos del recurrente y de obtener la unidad del ordenamiento jurídico.³⁵

El que se sostenga que la casación es un medio de impugnación que se traduce en un recurso no es baladí; según Fix-Zamudio, en tanto que el primero implica un proceso autónomo, diverso a aquél en el cual se ha pronunciado la resolución que se combate, el segundo implica la continuación de un proceso anterior, de forma total o parcial; además, el recurso puede ser ordinario, extraordinario o excepcional. En esta vertiente de recurso extraordinario es que el juicio de amparo en negocios judiciales o amparo directo sustituyó por entero a la casación en 1908, de forma tal que en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de ese año se sostuvo que la casación resultaba inútil ante la existencia del juicio de amparo.³⁶

Así la casación es un recurso extraordinario que se interpone para combatir una resolución jurisdiccional, concretamente una sentencia. Ésta puede ser impugnada si se considera que el juzgador que la dictó.³⁷

- a) Se desvió de los medios señalados por el derecho procesal para su dirección del juicio, y tal desvío disminuyó las garantías del contradictorio y privó a alguna de las partes de una defensa plena de su derecho.
- b) Aplicó una ley no aplicable, aplicó, de manera inexacta, la ley aplicable o dejó de aplicar la ley aplicable.

En México, a través del juicio de amparo en negocios judiciales o amparo directo, pueden ser impugnadas sentencias o resoluciones que pongan fin a un juicio o a un procedimiento seguido en forma de juicio, si se aduce, como tradicionalmente se hace, que el juzgador aplicó de manera inexacta la ley, por lo que, con ello, vulnera el co-

³⁵ Fix-Zamudio, *op. cit.*, p. 245.

³⁶ Cfr. Fix-Zamudio, *op. cit.* p. 249.

³⁷ Cfr. Couture, *op. cit.* p. 281, errores a los que comúnmente se les denomina, respectivamente, *in procedendo* e *in iudicando*.

respondiente derecho constitucional consagrado en el artículo 14. En torno a esta "perversión" del juicio de amparo se han pronunciado muchas y diversas voces que, por el momento, no resulta pertinente citar.

Baste precisar que Rabasa sostiene que mediante la expresión del agravio consistente en la violación al artículo 14 constitucional por inexacta aplicación de la ley, resultado de una interpretación poco afortunada del texto de dicha prescripción, se emplea un subterfugio para convertir una controversia ordinaria en una controversia constitucional.³⁸ Al margen de lo anterior, es importante destacar que, por lo que hace a los juicios de constitucionalidad en materia electoral, el origen del principio de definitividad se remonta, precisamente, al juicio de amparo judicial o casación.

El fundamento de dicho principio rector del amparo estriba en que se considera al juicio constitucional como un medio extraordinario, *sui generis*, de invalidar los actos de las autoridades señaladas como responsables de la comisión de una violación a la Constitución. Esa característica de extraordinario reclama o exige que sólo se acuda a ese medio de impugnación o recurso cuando ya se hayan agotado o recorrido todas las jurisdicciones y competencias pertinentes para invalidar o modificar el acto que se considera que viola la Constitución.³⁹

En virtud de lo anterior es posible sostener que, al igual que el juicio de amparo, los juicios de constitucionalidad en materia electoral, es decir, el de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son considerados como medios de impugnación *extraordinarios* o *excepcionales*,⁴⁰ por lo que sólo es dable acudir a ellos cuando los remedios procesales previstos para conseguir la revocación o modificación del acto impugnado se han agotado.

Una característica notable de los juicios de constitucionalidad en materia electoral que los torna en verdaderos medios de impugnación y no sólo en recursos (por extraordinarios que puedan ser), es-

³⁸ Cfr. Fix-Zamudio, *op. cit.* p. 256.

³⁹ Cfr. Burgoa, *op. cit.* p. 282.

⁴⁰ Cfr. Tesis relevante S3EL 019/99.

triba en la necesidad de que la litis planteada en dichos juicios sea diferente a la planteada en el proceso previo. La diferencia, que no es poca, consiste en que la litis formulada ante la instancia constitucional debe tener por objeto, precisamente, una infracción o violación a la Constitución federal. De esa forma, el juicio o decisión primaria ha de recaer a esta litis constitucional, y sólo en caso de que se decida que, en efecto, la resolución impugnada o el proceso del que deriva sean violatorios de alguna norma constitucional federal, sólo entonces, y en ejercicio de la jurisdicción plena de la que goza en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cabe una decisión en torno a la litis planteada en el proceso previo al constitucional.

Es por ello que, si bien se exige como presupuesto procesal o requisito de procedencia que se hayan agotado las instancias previas y pertinentes para combatir y conseguir la modificación o revocación del acto que se impugna, en las demandas de los juicios de constitucionalidad electoral no pueden ser esgrimidos los mismos agravios que se expresaron en dichas instancias previas, puesto que la litis es distinta. En las instancias previas los agravios manifestados no necesariamente han de girar en torno a la constitucionalidad del acto impugnado; pero en la instancia constitucional, evidentemente los agravios sólo pueden girar, en un inicio, en torno a la adecuación de la resolución dictada en la instancia previa a la Constitución federal. Sólo en caso de que se considere que los agravios de inconstitucionalidad son fundados, es posible analizar, en plenitud de jurisdicción, los agravios esgrimidos en contra del acto originalmente impugnado en el proceso previo.

Si el presupuesto procesal de la definitividad y firmeza del acto reclamado se traduce en una obligación de los sujetos legitimados, consistente en agotar o emplear, antes de iniciar alguno de los juicios de constitucionalidad en materia electoral, *todos* los recursos ordinarios o medios de impugnación *aptos* para conseguir la modificación o revocación de un acto o resolución electoral, el nacimiento y cumplimiento de tal obligación implica ciertos requisitos.

El primero de ellos consiste en que *existan* recursos o medios de impugnación para combatir el acto contra el que se inconforma el sujeto legitimado en el proceso. En otras palabras, para que nazca la obligación de agotar las instancias previas a la constitucional, es necesario que la ley (o, en su caso, la normatividad interna de los parti-

dos políticos)⁴¹ las prevea. Pero no es suficiente con la sola existencia de medios de impugnación o de recursos para combatir actos o resoluciones en materia electoral; es necesario que tales instrumentos procesales sean útiles o *aptos* para, en efecto, impugnar o combatir tales actos o resoluciones, y también para, en su caso, conseguir la satisfacción de la pretensión, es decir, los medios de impugnación o recursos deben ser mecanismos efectivos para alcanzar su propósito reparador. De nada serviría un medio o recurso para combatir un acto, si, no obstante su ejercicio, no existe posibilidad de que resulte útil para satisfacer la pretensión consistente en revocar o modificar dicho acto.

Así, para que el cumplimiento del requisito procesal de la definitividad sea exigible, es indispensable que las instancias previas a la constitucional que resulten agotables reúnan las dos siguientes características:⁴²

- a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

El acento legislativo en la *aptitud* de las instancias previas para modificar o revocar los actos o resoluciones combatidos ha dado origen a que se interprete que existen dos versiones del concepto de *definitividad*.⁴³

- a) La formal, que postularía que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique.

⁴¹ El artículo 27.1. g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prescribe que los estatutos de los partidos políticos deberán establecer sanciones aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas de los partidos políticos, así como los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

⁴² Jurisprudencia S3ELJ 18/2003.

⁴³ Jurisprudencia S3ELJ 01/2004.

- b) La sustancial o material, que haría referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral.

A la idoneidad del medio o recurso se aúna directamente la *pertinencia* del mismo, entendida como la calidad de "lo que viene a propósito". Es decir, además de ser idóneo para impugnar el acto o resolución, el medio o el recuso debe resultar *pertinente*, o sea que su agotamiento previo a la instancia constitucional no se traduzca en una amenaza seria a los derechos sustanciales que subyacen al litigio, en virtud de que los trámites de que conste y el tiempo necesario para llevarlo a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral impugnado se pueda llegar a considerar firme y definitivo.⁴⁴

En caso de que el agotamiento de la instancia previa suponga un riesgo fundado y serio de que el acto que se combate adquiera, por el paso del tiempo el *status* de irreparable, por ejemplo, la obligación de agotar los medios o recursos ordinarios antes de acudir a los extraordinarios desaparece, por lo que al sujeto legitimado para impugnar el acto se le autoriza a acudir *per saltum* directamente a la instancia constitucional.

La *pertinencia* también se vincula con la utilidad, pues es factible que, en opinión del sujeto legitimado, con el medio o recurso no se pueda lograr la satisfacción completa, total y oportuna de las pretensiones jurídicamente tuteladas, ante lo cual dicho sujeto, al promover el respectivo juicio estará obligado a justificar su percepción de que el recurso o medio no es eficaz para la protección de sus derechos y por el contrario, propicia (o puede propiciar) la extinción de los mismos, lo que será objeto de estudio por parte del órgano jurisdiccional, a fin de verificar si la razón aducida, efectivamente conduce a la extinción del derecho, toda vez que en caso contrario no se justifica el salto a la jurisdicción.⁴⁵

⁴⁴ Jurisprudencia S3ELJ 09/2001.

⁴⁵ Cfr. SUP-JDC-807/2002.

Puesto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fijó el criterio de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede contra actos definitivos e irreparables de los partidos políticos,⁴⁶ los militantes de los partidos políticos, antes de promover dicho juicio, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer.

Esta carga subsiste aún en los casos en los que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la *controversia* correspondiente pues debe entenderse que el tiempo para resolverla debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos.⁴⁷

No obstante lo anterior, la citada Sala ha prescrito que la obligación a cargo del militante consistente en agotar los medios de defensa intrapartidistas antes de acudir al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano existe *siempre y cuando* se actualicen ciertos requisitos:

1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes.
3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccio-

⁴⁶ Jurisprudencia S3ELJ 03/2003.

⁴⁷ Jurisprudencia S3ELJ 05/2005.

nales, *per saltum*, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias.⁴⁸

Finalmente, se exponen algunos criterios importantes en torno a este ámbito en el que rige el principio de definitividad:

- Debe considerarse satisfecho cuando el acto impugnado en el juicio de revisión constitucional electoral consista en la resolución dictada por un órgano jurisdiccional local que deseche un recurso o medio de defensa en la primera instancia, siempre y cuando concurren las circunstancias siguientes:
 1. Que un partido político promueva el citado juicio contra el desechamiento, y simultáneamente, *ad cautelam*, el recurso local que pudiera proceder (como el de reconsideración).
 2. Que antes de que el tribunal federal resuelva el juicio de revisión constitucional electoral, el tribunal local que conozca del recurso previsto en la legislación de la entidad federativa, lo deseche o declare improcedente.
 3. Que la resolución mencionada en el punto anterior se emita cuando ya sea prácticamente imposible tramitar, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral que eventualmente pudiera promoverse contra ésta, antes de la fecha constitucional o legalmente señalada para la instalación definitiva del órgano o la toma de posesión real de los funcionarios declarados electos o asignados.⁴⁹
- El mencionado requisito debe tenerse por satisfecho si existe entre los actores litisconsorcio necesario y si el instituto político actor no agotó directamente la instancia previa local, pero sí su candidato.⁵⁰

⁴⁸ Jurisprudencia S3ELJ 04/2003.

⁴⁹ Tesis relevante S3EL 007/98.

⁵⁰ Tesis relevantes S3EL 019/2004 y S3EL 042/2002.

- Cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se debe admitir la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos, dado que no se puede exigir a los justiciables que se defiendan de lo que ignoran que existe o de hechos que puedan ocurrir en el futuro, porque esto implicaría propiamente exigir lo imposible, a lo que nadie está obligado. La ampliación de la demanda se justifica cuando tiene como propósito obtener la cabal y plena eficacia de las garantías de defensa y audiencia, sin que se obstaculice o se oponga a la impartición de justicia en forma pronta y expedita. Tales garantías no se infringen cuando los hechos novedosos o ignorados son conocidos por los actores con motivo de la vista de un informe circunstanciado y la documentación que se acompañe al mismo, y la autoridad responsable conozca la ampliación de la demanda a efecto de que pueda manifestar lo que estime conducente para sostener la constitucionalidad y legalidad de su acto, siempre y cuando la ampliación no conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores; no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida la solución de la controversia inicialmente planteada dentro de los plazos previstos en la ley.⁵¹
- Cuando en contra de un acto o resolución son admisibles tanto un medio de impugnación ordinario como otro extraordinario, pero se promueven simultáneamente, debe desecharse el segundo.⁵²

Por último, es preciso hacer mención al hecho de que, al margen de los juicios de constitucionalidad, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también prescribe la

⁵¹ Tesis relevante S3EL 008/2002.

⁵² Jurisprudencia S3ELJ 16/2001.

regencia del principio de definitividad respecto del recurso de reconsideración y del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

El recurso de reconsideración procede contra dos diversos tipos de acto electoral, uno administrativo y otro jurisdiccional. En el primer caso, dicho recurso puede ser interpuesto en contra de la asignación que de diputados y senadores al Congreso de la Unión, en atención al principio de representación proporcional, lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En esta hipótesis de procedencia el recurso procederá si:⁵³

- existe error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo, o
- no se tomaron en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal, o
- se contravienen las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A esta vertiente del recurso de reconsideración Galván Rivera⁵⁴ la considera un verdadero juicio o proceso de control de la constitucionalidad electoral, en tanto que al mismo recurso de reconsideración pero interpuesto en contra de las sentencias de fondo dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de inconformidad, del que conoce la Sala Superior, lo considera un tradicional recurso de *alzada* o apelación.⁵⁵

Dentro del capítulo III del título quinto de la citada ley procesal, denominado *De los Requisitos Especiales del Recurso*, el artículo

⁵³ Artículo 62.1. b) I, II y III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵⁴ Galván Rivera, Flavio (2006), *Derecho procesal electoral mexicano*, México, Porrúa, p. 649.

⁵⁵ "Recurso ordinario conferido al litigante que afirma haber sufrido algún agravio por la sentencia o resolución del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el superior", Couture, Eduardo J. (2004), *Vocabulario jurídico*, Buenos Aires, Bdef, p. 102; Cfr. Ovalle Favela, José (2003), *Derecho procesal civil*, México, Oxford University Press, p. 242.

lo 63.1. a) prescribe expresamente que para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberá cumplir con, entre otros requisitos, el de haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por dicha ley, lo que comúnmente se ha reconocido como el principio de definitividad.

Si se asume la distinción que Galván Rivera hace en torno al recurso de reconsideración, se habrá de convenir en que la prescripción antes referida es innecesaria, en virtud de que, respecto de dicho recurso, en su vertiente de juicio de constitucionalidad para impugnar la asignación que de diputados y senadores al Congreso de la Unión lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no existe instancia de impugnación alguna. Por otra parte, este medio de impugnación, no obstante su denominación, está lejos de ser un *recurso* y pues, propiamente, es un *proceso*. Por otra parte, el recurso de reconsideración, en su vertiente de recurso de *alzada* o apelación, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad, no puede entenderse como tal, como *recurso* sin la existencia previa de un *proceso* o *juicio*.

De acuerdo con Ovalle Favela, los recursos son especies del género "medios de impugnación", y se caracterizan porque su interposición y resolución se lleva a cabo *dentro del mismo proceso*:

Combaten resoluciones dictadas en el curso de [el proceso] o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No inician un nuevo proceso, sino que sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal, sólo implican la revisión, el nuevo examen de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos.⁵⁶

Así, el recurso de reconsideración en la vertiente indicada sólo es explicable y posible dentro de un proceso en contra de cuya sentencia se interpone: el juicio de inconformidad. Si en esta vertiente el de reconsideración es, en efecto, un auténtico *recurso* y puesto que éstos sólo existen dentro de un proceso o juicio, la prescripción del

⁵⁶ Ovalle Favela, *op. cit.*, nota 54, p. 233.

artículo 63.1.a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en indicar que para la procedencia del citado recurso un requisito indispensable consiste en haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas en la citada ley procesal, es innecesaria: si el de reconsideración es propiamente, en esta vertiente, un tradicional recurso de apelación,⁵⁷ si este recurso sólo procede en contra de una sentencia dictada al cabo de un proceso, para que proceda dicho recurso se debe haber seguido un proceso que haya concluido con una sentencia. En el caso de la reconsideración en materia electoral, dicho proceso al cabo del cual se dicta la sentencia objeto de impugnación en el referido recurso, es el juicio de inconformidad, por lo que la prescripción legal está de más.

En la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se localiza, finalmente, el artículo 96.2, que prescribe que un requisito de procedibilidad del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral consiste en que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral del propio Instituto, que son las normas que regulan, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones laborales del citado Instituto con sus servidores.

Conforme al artículo 185 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en contra de las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo que tiene como objeto resolver si ha lugar o no a la imposición de una sanción en contra del personal de carrera y administrativo del Instituto, procede el recurso de inconformidad, el cual se interpone ante la Secretaría Ejecutiva del mismo.⁵⁸ Las resoluciones recaídas al recur-

⁵⁷ Aunque con sus propias características: el recurso de reconsideración, en tanto que recurso de apelación, no puede ser interpuesto indistintamente por el actor y el demandado, sino únicamente por el primero y, en su caso, por el tercero interesado; además, sostiene Galván Rivera, dicho recurso es extraordinario, selectivo y de estricto derecho, lo que también lo diferencia de la tradicional apelación civil. *Cfr.* Galván Rivera, *op. cit.* p. 654.

⁵⁸ *Cfr.* García Escamilla, Georgina A. (2007), *Instituto Federal Electoral. Régimen laboral y de responsabilidades*, México, UBIJUS, p. 193.

so de inconformidad son impugnables mediante el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, del que conoce en única instancia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a lo anterior, es posible proponer, a manera de resumen, el siguiente cuadro.

Principio de definitividad					
Agotamiento de las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales pudieran haber sido modificados, revocados o anulados.					
Medio de impugnación	Recurso de apelación	Recurso de reconsideración	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	Juicio de revisión constitucional electoral	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral
			Instancia intrapartidista		
Instancias previas	Recurso de revisión	Juicio de inconformidad	Instancia de protección de los derechos político-electorales estatal o local Instancia administrativa federal	Instancia jurisdiccional estatal o local Instancia administrativa local	Recurso de inconformidad